17 de 1995 Fech : 17 4 1989 1: 48 p. 15

Aprobado: Sila M. Caldelón Secretario de Estado

Por: Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUM. 3088 DE LA LEY DE INCENTIVOS TURISTICOS DE PUERTO RICO DE 1983

Para conformar el Reglamento Núm. 3088 de la Ley de Turísticos Incentivos de Puerto Riuco de 1983 cuyo propósito es administrar las disposiciones de la Ley Núm. 52, aprobada en 2 de junio de 1983, a las disposiciones de la Sección 1.6(b) de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, se hace necesario enmendar el Artículo IX del mismo, en las Secciones 9.1-9(a), 9.2-9(b) para que se lea de la siguiente forma:

"ARTICULO IX

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Sección 9.1 - Todas las decisiones administrativas del 9(a) Gobernador, el Secretario de Hacienda o del Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, bajo la Ley serán revisables mediante el procedimiento de adjudicación formal de la agencia que fuere de conformidad con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

Sección 9.2 - Cualquier concesionario adversamente afec9(b) tado o perjudicado por cualquier acción tomada
por el Gobernador, el Secretario de Hacienda o
el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, revocando y/o cancelando
una concesión de beneficios de acuerdo con la
Sección 7.2 de este Reglamento, tendrá derecho
al procedimiento administrativo uniforme según

establecido en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988 y en los Reglamentos adptados al amparo de la misma. El concesionario adversamente afectado o perjudicado por la Resolución final del procedimiento de adjudicación formal de la agencia tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final del Gobernador o del funcionario particular. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Gobernador, el Secretario de Hacienda o el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el Tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante la solicitud de certiorari, según se dispone más adelante, puede decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Gobernador,

o para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario, sujeta a su aprobación y ante dicho funcionario, por el montante de las contribuciones exentas y no pagadas hasta entonces más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un año al tipo legal prevaleciente. Cualquier decisión o sentencia del Tribunal Superior de Puerto Rico, quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por Ley."

VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a <u>15</u> de <u>agosto</u> de 1989.

Jan Agosto Alicea Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 17 de agosto de 1989.